

se establecerán las normas de conducta obligatorias para las personas colegiadas, se tipificarán las faltas, se establecerán las correspondientes sanciones y se establecerán las reglas del procedimiento; todo, de acuerdo con este reglamento, la Ley de Creación, la Constitución Política y la normativa vigente. La Junta Directiva y el Tribunal de Ética Profesional, conjunta o separadamente, podrán proponer modificaciones posteriores al Código de Ética Profesional.

Artículo 40.—**Capacitación en el Debido Proceso.** Para integrar el Tribunal de Ética Profesional y ejercer la Fiscalía se requiere comprometerse a recibir capacitación respecto del trámite del debido proceso.

CAPÍTULO IX
Otras disposiciones

Artículo 41.—**Comités consultivos.** La Junta Directiva podrá designar comités consultivos, además de lo indicado en el artículo 34 de la Ley de Creación, para conocer opiniones en relación con cualquier asunto que se considere pertinente.

Artículo 42.—**Patrimonio del colegio.** Además de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Creación, el patrimonio del Colegio estará constituido por las utilidades que perciba por organización de cursos, seminarios, encuentros, congresos y otras actividades de todo tipo.

Artículo 43.—**Supervisión de la Contraloría General de la República.** En relación con el patrimonio del Colegio, se dispone que cualquier persona interesada pueda solicitar la intervención de la Contraloría General de la República para supervisar su correcta administración.

Transitorio único. Las personas electas en la primera Asamblea General durarán en sus cargos los siguientes periodos:

- a) Quienes ocupen la presidencia, la tesorería y la segunda vocalía, desde el día de su nombramiento hasta la asamblea general ordinaria de marzo de 2014.
- b) Quienes ocupen la vicepresidencia, la secretaría, la fiscalía y la primera vocalía, desde el día su nombramiento hasta la asamblea general ordinaria de marzo de 2013.

Artículo 44.—**Vigencia del presente reglamento.** Este reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez y seis días del mes de diciembre del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(D38129-IN2014008874).

38165-MEP
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), 28, inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículos 73, 74, 77 y 81 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, y el artículo 46 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37682-MEP, del 15 de abril del dos mil trece, se promulgó el Reglamento General de Patronatos Escolares.

2°—Que la Contraloría General de la República (CGR) mediante el oficio N° 5229 (DAJ-834) de 5 de mayo de 1997, establece que “Los Patronatos Escolares son órganos auxiliares de la Administración Pública con personalidad jurídica, creados por ley ordinaria de la República (Código de Educación) y en consecuencia, están legalmente habilitados para recibir transferencias de fondos públicos y administrarlos, con el destino expreso que les indique dentro del cumplimiento de las funciones que dan razón a su existencia”.

3°—Que el Reglamento General de Patronatos Escolares requiere ser reformado, con el fin de que se le provea de mayor agilidad en los trámites que deba realizar para la obtención de la cédula jurídica, y así su accionar sea más efectivo en la atención de las necesidades de los centros educativos y de la población estudiantil. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma a los Artículos 9°, 10°, 13° Inciso B) y Adición de un Inciso N) al Artículo 13° del Reglamento General de Patronatos Escolares

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 9°, 10°, 13° inciso b) y adiciónese un inciso n) al artículo 13° del Reglamento General de Patronatos Escolares, Decreto Ejecutivo N° 37682-MEP, del 15 de abril del dos mil trece, los cuales se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 9°—El o la Jefe de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de Educación correspondiente, será el funcionario responsable de emitir las certificaciones que requieran los Patronatos Escolares para la realización de sus trámites. En su ausencia, las certificaciones podrán ser emitidas por el Director Regional de Educación.

Las certificaciones deberán ser extendidas en el papel membretado de la Dirección Regional de Educación respectiva, siguiendo los controles internos establecidos, o en forma digital para aquellos trámites que así lo requieran.”

“Artículo 10.—Los Patronatos Escolares deberán solicitar la cédula jurídica ante el Registro Nacional; siguiendo los procedimientos establecidos para tales efectos.

Para su funcionamiento deberán contar con un registro de actas, un registro contable y un registro de activos, debidamente autorizados por el correspondiente Supervisor o Supervisora. Estos registros podrán llevarse de manera impresa o digital, siempre y cuando se mantenga el uso del consecutivo, para efectos de control interno.”

“Artículo 13.—Son funciones del Presidente del Patronato Escolar:

(...)

b. Solicitar la cédula jurídica ante el Registro Nacional y presentar una copia de dicho documento ante el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la correspondiente Dirección Regional de Educación. Esta copia deberá ser confrontada con el documento original.

(...)

n. Enviar al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la correspondiente Dirección Regional de Educación, una copia del acta en donde se integra la directiva del Patronato Escolar; así como del acta en donde se efectuó cualquier cambio en su integración.”

Artículo 2°—El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días de enero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rimolo.—1 vez.—O.C. N° 20609.—Solicitud N° 0212.—C-46375.—(D38165-IN2014008698).

38174-MTSS-H
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República, considera importante mantener una política salarial que beneficie a los servidores públicos y que la misma se encuentre acorde con las políticas económicas y sociales desarrolladas en beneficio de toda la ciudadanía costarricense, en momentos en que la situación fiscal del Gobierno es crítica.

2°—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos, tomando en cuenta, con un alto sentido de responsabilidad presupuestaria, la actual capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del incremento del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones, redunde en beneficio de los funcionarios y las funcionarias.

3°—Que el incremento salarial, sumado a los demás componentes salariales del Sector Público, coadyuva a la recuperación del poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

4°—Que el 9 de agosto del 2007, se suscribió un Acuerdo entre el Gobierno de la República y los Representantes de las Organizaciones Sindicales del Sector Público, en el que se determinó la forma para realizar la fijación de los incrementos salariales semestrales para el Sector Público, acordando utilizar una metodología específica para realizar dicha fijación, que se basa en el reconocimiento de la inflación acumulada (medida con la variación del IPC) del semestre inmediatamente anterior al rige del aumento.

5°—Que el 20 de marzo del 2012, se suscribió un nuevo Acuerdo entre el Gobierno de la República y los Representantes de las Organizaciones Sindicales del Sector Público, en el que se ratifica que para la fijación del aumento salarial, el Gobierno aplicará la fórmula convenida en el año 2007.

6°—Que la tasa de inflación acumulada de julio a diciembre de 2013, fue de 0,43% (cero punto cuarenta y tres por ciento).

7°—Que en un esfuerzo sostenido por reducir las brechas sociales y en procura de proteger a los grupos de menores ingresos, el Gobierno de la República considera importante otorgar un 1% adicional a los funcionarios públicos con salarios base iguales o inferiores a los ₡381.200 (trescientos ochenta y un mil doscientos colones), por lo que su aumento será de 1,43% (uno punto cuarenta y tres por ciento) al salario base. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos, para el primer semestre del año 2014, consistente en un 0,43% (cero punto cuarenta y tres por ciento).

Artículo 2°—Adicional al 0,43% autorizado en el artículo 1° anterior, se aplicará un 1% (uno por ciento) únicamente a los funcionarios públicos con salarios base iguales o inferiores a los ₡381.200 (trescientos ochenta y un mil doscientos colones), quedando, por tanto, un incremento de 1,43% (uno punto cuarenta y tres por ciento) en el salario base para el primer semestre del año 2014, para este grupo de servidores.

Artículo 3°—El incremento indicado en los artículos precedentes, se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas categorías realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 4°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, mediante resolución que a ese efecto emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 5°—Se mantiene el 8,19% (ocho punto diecinueve por ciento) sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 6°—La Autoridad Presupuestaria, según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 7°—El incremento autorizado en el artículo 1° se aplicará a los pensionados y pensionadas, con cargo al Presupuesto Nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 8°—Ninguna entidad u órgano público del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia, el límite de aumento general definido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, al Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, a procurar que en los incrementos salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el monto del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.—Se excluye de este aumento a la Presidenta de la República, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Público Descentralizado.

Artículo 11.—Este incremento general de salarios, así como el ajuste adicional para algunas clases de puesto, según lo consignado en los artículos 1° y 2° anteriores, rige a partir del 1° de enero de 2014 y corresponde al primer semestre del mismo año, el cual se pagará en la primera quincena del mes de marzo del año en curso, excepto para el sector educación que será pagado en la segunda quincena del mes de marzo del 2014.

Dado en San José, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil catorce.

LAURACHINCHILLAMIRANDA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social a. í., Eugenio Solano Calderón.—El Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna.—1 vez.—O. C. N° 21358.—Solicitud N° 2171.—C-69350.—(D38174- IN2014009062).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1089-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 incisos a) y b) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2014, Ley N° 9193, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Viajar a Honduras y Cuba, para asistir a la ceremonia del “Traspaso de Poderes” en Tegucigalpa y a la “II Cumbre de la Comisión de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC)”, que se llevará a cabo en La Habana. La salida será el 26 de enero y el regreso está previsto para el 29 de enero del 2014.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos, transporte, impuestos, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en los países visitados, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones, servicio de Internet y gastos conexos, se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02100- Administración Superior, Subpartida 10503- Transporte al Exterior y 10504- Viáticos al Exterior.

Artículo 3°—Ceder las millas otorgadas a la Presidencia de la República en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4°—Se otorga la suma adelantada de ₡318.047,21 por concepto de viáticos y la suma de ₡762.435,00 por concepto de Gastos de Representación sujetos a liquidación.

Artículo 5°—Rige a partir de las 19:00 horas del día 26 de enero y hasta las 21:43 horas del 29 de enero del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 21149.—Solicitud N° SP-008-P-LYD.—C-29460.—(IN2014008626).
N° 1094-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política de la República de Costa Rica y artículo 39 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

Considerando:

I.—Que se ha recibido invitación por parte de la Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe para participar en la primera reunión del grupo informal de preparación y seguimiento de la 18ª Reunión Regional Americana de la OIT, que tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú, el 4 de febrero de 2014.

II.—Que dicha actividad es de gran interés para el Gobierno de Costa Rica y en especial para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues durante esta reunión se discutirán aspectos sustantivos para la celebración de la 18ª Reunión Regional Americana, que tendrá lugar en Lima, Perú, del 13 al 16 de octubre de 2014.

III.—Que la participación del señor Olman Segura Bonilla, cédula de identidad N° 4-0113-0272, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, responde a las funciones propias de titular de la Cartera de Trabajo y Seguridad Social. **Por tanto,**